

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Informe Técnico - Legal N° 402-2024-GRT**  
**Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Engie Energía Perú S.A. y Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación, para el período mayo 2024 – abril 2025**

**Para** : **Ing. Miguel Révolo Acevedo**  
Gerente de Regulación de Tarifas

**Referencia** : a) Recurso interpuesto por Engie Energía Perú S.A. recibido el 07.05.2024 - Registro 202400106389.  
b) Recurso interpuesto por Compañía Minera Antamina S.A. recibido el 07.05.2024 - Registro 202400105934.

**Fecha** : 26 de mayo de 2024

---

**Resumen**

En el presente informe se analizan los aspectos de índole jurídico de los recursos de reconsideración interpuestos por Engie Energía Perú S.A. y Compañía Minera Antamina S.A., contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual, se fijó el Cargo Unitario de Liquidación, producto de la Liquidación Anual de Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo del 01 de mayo de 2024 al 30 de abril de 2025.

Las recurrentes solicitan la modificación de la resolución impugnada, de acuerdo con los siguientes extremos: (i) La Compañía Minera Antamina S.A. solicita que se considere únicamente el 100% del consumo de esta empresa en liquidación y se distribuya dicho consumo entre los suministradores de Antamina siguiendo el criterio adoptado por el COES; y, (ii) Engie Energía Perú S.A. solicita el establecimiento de un procedimiento para determinar la devolución del pago en exceso de 50% de la demanda Antamina.

En el presente informe se concluye que: (i) la liquidación anual busca que la remuneración de los titulares de transmisión represente únicamente lo autorizado por la regulación. El criterio adoptado en la resolución tarifaria del periodo vigente, reconoce los hechos respecto de los pagos ocurridos, por tanto, no puede desconocer los montos que se encuentran en posesión de los transmisores y forman parte de sus ingresos, lo cual debe ser liquidado. No se está considerando más del 100% de energía de Antamina, lo que se está considerando son los ingresos que se han percibido, los cuales serán devueltos en su oportunidad; (ii) No es objeto del acto administrativo crear procedimientos de devolución cuando aún ésta no se va producir en el periodo.

Por tanto, corresponde declarar infundados ambos extremos de los petitorios de las recurrentes.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024.

**Informe Técnico - Legal N° 402-2024-GRT**  
**Informe sobre los recursos de reconsideración interpuestos por Engie Energía Perú S.A. y Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación, para el período mayo 2024 – abril 2025**

**1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación de los recursos**

- 1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), se encuentran sujetos a regulación de precios, los peajes y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y en el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las tarifas y compensaciones correspondientes a las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”), son fijadas por Osinergmin.
- 1.3. Los criterios para efectuar la regulación tarifaria y la liquidación de estas instalaciones de transmisión, fueron reglamentados mediante los artículos 128 y 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (“RLCE”), así como en la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, aprobada con Resolución N° 056-2020-OS/CD (“Procedimiento de Liquidación”).
- 1.4. Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual (“CMA”) del año de cálculo, más el efecto del saldo del periodo anterior, lo que, de forma positiva o negativa afectará a los peajes del SST y SCT mediante un cargo unitario.
- 1.5. Con Resolución N° 070-2021-OS/CD publicada el 15 de abril de 2021, y para el período del 1 de mayo 2021 al 30 de abril, 2025, se fijaron, entre otros, los peajes y compensaciones de los SST y SCT; valores a los que se les agrega los resultados de la fijación anual del cargo unitario por liquidación.
- 1.6. Mediante Resolución N° 052-2024-OS/CD (“Resolución 052”) publicada el 15 de abril de 2024, se aprobó el Cargo Unitario de Liquidación para los SST y SCT, producto de la Liquidación Anual de los Ingresos y se modificaron las tarifas de transmisión, para el periodo mayo 2024 - abril 2025.
- 1.7. Las empresas Engie Energía Perú S.A. (“Engie”) y la Compañía Minera Antamina (“Antamina”) mediante documentos de la referencia a) y b), interpusieron su recurso de reconsideración respectivamente, contra la Resolución 052, cuya revisión es objeto del presente informe.

**2. Plazo para interposición, admisibilidad y transparencia**

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 052 fue publicada el 15 de abril de 2024, el plazo máximo de interposición venció el 07 de mayo del 2024, habiéndose verificado que los recursos de Engie y Antamina fueron presentados dentro la fecha de vencimiento.
- 2.2. Los recursos resultan admisibles al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.
- 2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública de exposición de los recursos de reconsideración, de manera presencial y vía transmisión directa, constando el respectivo resumen en el Acta consignada en la página web institucional, así como la grabación de la señalada audiencia se encuentra disponible en la plataforma YouTube. Al respecto, las recurrentes cumplieron con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.
- 2.4. Según lo establecido en artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar los recursos de reconsideración en su página web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 16 de mayo de 2024 para presentar sus opiniones. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto de los recursos de Engie y Antamina.

### **3. Acumulación de procesos**

- 3.1. En el artículo 160 del TUO de la LPAG se establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
- 3.2. Atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios, vinculados a la determinación del ingreso a facturar del consumo de Antamina, se considera procedente que el Consejo Directivo de Osinergmin, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados, a efectos de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.
- 3.3. La acumulación cumple con el principio de eficiencia y efectividad, contenido en el artículo 10 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, por cuanto procura la eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo para la sociedad en su conjunto.

### **4. Petitorio**

Las recurrentes solicitan la modificación de la Resolución 052, en los siguientes extremos: Antamina solicita que se considere únicamente el 100% del consumo de esta empresa en liquidación y se distribuya dicho consumo entre los suministradores de Antamina siguiendo el criterio adoptado por el COES. Por su parte, Engie solicita el establecimiento de un procedimiento para determinar la devolución del pago en exceso de 50% de la demanda Antamina.

## 5. Argumentos de los recursos

Las recurrentes afirman que Osinergmin está considerando, en la presente liquidación, que el consumo de Antamina corresponde al 150%, cuando en realidad su consumo real corresponde al 100%.

Antamina indica que Osinergmin, al considerar información errónea para el cálculo de liquidación, estaría vulnerando la finalidad del proceso de liquidación y a los usuarios. Adicionalmente, Agrega que existe una clara transgresión al principio de verdad material, pues no estaría considerando la información correcta para los cálculos y también existiría una afectación al principio de imparcialidad, pues sólo está considerando como veraz la información presentada por Engie sin motivar adecuadamente las razones por las cuales no acepta la información remitida por Antamina.

Antamina indica que Osinergmin debería considerar la decisión del COES, por el cual este organismo indicó que correspondía ajustar las declaraciones de los suministradores de modo que se considere el 100% del consumo de Antamina. Sin embargo, Osinergmin -al no considerar este criterio- está atentando contra el principio de predictibilidad o confianza legítima, en la medida que sí ya existe un pronunciamiento de un organismo, el Regulador no puede variar de forma unilateral dicha decisión del COES sin justificación alguna.

Por otro lado, Engie manifiesta que Osinergmin, con esta decisión, está ocasionando una distorsión en los montos a ser reconocidos en favor de los Titulares, desconociendo la realidad y vulnerándose el principio de verdad material.

Finalmente, las recurrentes agregan que, si bien existe un arbitraje en curso entre Antamina y Engie, ello no impide que Osinergmin emita la liquidación en el marco de la normativa aplicable, la cual exige que se reflejen los montos reales por peajes SST y SCT asociados al consumo de Antamina. Engie, concluye con su solicitud para que Osinergmin establezca el procedimiento a seguir para devolver el pago en exceso de 50% luego de que se resuelva la controversia.

## 6. Análisis de los recursos

La materia vinculada a los recursos de las recurrentes, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Regulador en la Resoluciones N° 107-2023-OS/CD N° 052-2024-OS/CD y en los Informes N° 403-2023GRT y N° 217-2024 que lo integran, respectivamente.

Es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 139 del RLCE y en el Procedimiento de Liquidación, los costos de inversión y de operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión de transmisión se

remuneran a través del Costo Medio Anual (“CMA”), el cual representa al monto económico al que tiene derecho el respectivo titular de transmisión.

Para efectos de la recaudación, el Regulador fija los peajes y compensaciones aplicables a los usuarios (tarifas de transmisión de los SST y SCT), con la finalidad de obtener en el año, el CMA autorizado; el cual se actualiza cada cuatro años.

Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del CMA del respectivo año, más el efecto del saldo del periodo anterior en función de los ingresos, lo que, de forma positiva o negativa afectará a las tarifas de transmisión del SST y SCT mediante un cargo unitario del SST y SCT.

En suma, la liquidación anual, busca que la remuneración de los titulares de transmisión represente únicamente lo autorizado por la regulación.

El criterio adoptado también en la resolución tarifaria del periodo vigente, reconoce los hechos respecto de los pagos ocurridos, por tanto, no pueden desconocerse los montos que se encuentran en posesión de los transmisores y forman parte de sus ingresos, cuya vía de aplicación no es otra que la liquidación, según se ha considerado en la Resolución 052.

Para este caso concreto, en función de los ingresos facturados y percibidos, corresponde a Osinerghmin considerar dichos montos en los cálculos. Sin embargo, al encontrarnos frente ante un caso particular, por el cual, los suministradores están haciendo pagos acumulados en exceso, en base a su voluntad y propio sustento, cabe reiterar que, en su oportunidad, deberán devolver los beneficiados actuales (usuarios) mediante la liquidación.

Es decir, en caso tengan un saldo a favor mayor, éste repercutirá en los cálculos para un menor peaje; sin embargo, por la situación particular, cuando corresponda devolver dicho monto, la liquidación también deberá considerarlo, restituyendo la neutralidad de los ingresos. En específico respecto del usuario Antamina, a éste no se le obligará a pagar más peaje que no esté en función de su consumo total (100%).

Ahora bien, tal como se les indicó a las recurrentes, el Regulador tiene conocimiento de modo general, del conflicto de las empresas Antamina y Engie, de ese modo, al Regulador no le corresponde adoptar una posición particular. La potestad de Osinerghmin -mediante este procedimiento- se basa en efectuar la liquidación anual de ingresos de los titulares de transmisión, adoptando la mejor alternativa para este procedimiento regulatorio.

Lo particular en este caso, es que el punto de coincidencia en los recursos es que sólo se considere el 100% del consumo de Antamina, pero la divergencia radica en el criterio sobre a quien se asignaría ese consumo. A criterio de Engie, le corresponde el 100%. Para Antamina, tiene un grupo de suministradores. Es la propia situación que exige adoptar el criterio antes mencionado, no de considerar más allá del 100% del consumo de Antamina, sino de adoptar en la liquidación los ingresos que están teniendo los transmisores. No es posible no considerar ese ingreso facturado asumiendo que se quedará con ellos, pues estarían recibiendo

más de lo autorizado. Para no considerar los ingresos entonces no debiera haber facturaciones por más allá del consumo real de Antamina.

En cuanto al supuesto cambio de criterio por parte de Osinergmin al no considerar lo adoptado el COES, cabe señalar que el Regulador no tiene la obligación de aplicar el criterio del COES para ejercer sus potestades y facultades regulatorias, siendo Osinergmin un organismo independiente con autonomía, siendo además que el criterio de COES es provisional.

Por tanto, la decisión del Regulador no vulnera la finalidad del Procedimiento de Liquidación, por el contrario, se ha actuado en el marco de este procedimiento, adoptando la alternativa más acorde con sus reglas, considerando lo facturado. En ese sentido, no existe una vulneración al principio de predictibilidad, ni de verdad material, ni imparcialidad, máxime si esta situación no se encuentra reglada ni conoce antecedente, y mucho menos ha sido generada o promovida por el Regulador.

Finalmente debe recalcar que no es objeto del acto administrativo crear procedimientos de devolución cuando aún ésta no se va producir en el periodo. El criterio adoptado es aplicable al periodo en el que se aplicará el Cargo Unitario de Liquidación aprobado en la Resolución 052, esto comprende de mayo 2024 a abril 2025, pues en la siguiente liquidación que se efectuará en el año 2025, Osinergmin evaluará la información con la que disponga para tal periodo y determinará la devolución de concluir la controversia.

Por tanto, se recomienda declarar infundado los recursos de Engie y Antamina.

## **7. Plazos y procedimiento a seguir con los recursos**

- 7.1.** De conformidad con el artículo único de la Ley N° 31603, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 7.2.** Teniendo en cuenta que Engie y Antamina interpusieron sus recursos de reconsideración el 7 de mayo de 2024, el plazo máximo para resolverlos vence el 28 de mayo de 2024.
- 7.3.** Lo resuelto para los mencionados recursos deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TULO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **8. Conclusiones**

- 8.1.** Por las razones expuestas en los numerales 2 y 3 del presente informe, los recursos de reconsideración interpuestos por Engie Energía Perú S.A. y la Compañía Minera Antamina S.A. contra la Resolución N° 052-2024-OS/CD cumplen con los requisitos de admisibilidad, procediendo su acumulación, análisis y resolución.

- 8.2.** Por los fundamentos expuestos en el numeral 6.1 del presente informe, se recomienda declarar infundados los recursos de reconsideración de Engie Energía Perú S.A. y la Compañía Minera Antamina S.A. en todos sus extremos.
- 8.3.** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelvan los recursos de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 28 de mayo de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

[mcastillo]

[sbuenalaya]

[nleon]

[mafloresc]

/edv